

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

92-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 7 y 8, se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de San Emigdio, departamento de La Paz, y documentación adjunta (fs. 11 al 26).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], señaló en su denuncia que, desde el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, presentó solicitud ante el Alcalde Municipal de San Emigdio, departamento de La Paz, para el inicio de un proceso de titulación de propiedad; sin embargo, expresa que a la fecha de interposición de la denuncia (diecinueve de noviembre de ese mismo año), no había existido resolución al respecto; a pesar de haber seguido el procedimiento de ley.

Además, expuso que le han solicitado requisitos que no han sido exigidos a otros habitantes del mismo municipio; puesto que, aduce no se le "(...) quiere otorgar el servicio" [sic], porque su hermana trabaja para el Alcalde de dicha municipalidad, quien tiene rencillas personales contra el denunciante, por problemas familiares. En razón de ello, expresa que ha existido un retardo en dicho servicio.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Las etapas procedimentales que la municipalidad de San Emigdio, departamento de La Paz, lleva a cabo para la tramitación de diligencias de título de propiedad, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, son las siguientes: a) presentación de escrito de solicitud en original con sus anexos y una fotocopia; b) aceptación de solicitud; c) certificación y entrega de edicto, para publicación en el Diario Oficial; d) presentación de publicaciones realizadas en el Diario Oficial; e) admisión de publicaciones; f) primera notificación de requerimiento de plano topográfico por parte de la Fiscalía General de la República, para efectos de inspección; y, g) segunda notificación de requerimiento de plano topográfico.

Los servidores públicos responsables de dichas etapas son el Alcalde Municipal; la Secretaria Municipal; el Síndico Municipal, para efecto de inspección; y, el Encargado del Registro y Control Tributario de dicha municipalidad, para las mediciones correspondientes (fs. 11 y 12).

ii) El señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, licenciada [REDACTED] presentó solicitud de Título Municipal de Dominio ante el Alcalde Municipal de San Emigdio; según se verifica en el informe de fs. 11 y 12, y en la certificación del escrito en referencia (fs. 14 y 15).

iii) Mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Alcalde Municipal de San Emigdio, admitió la solicitud de Título Municipal de Propiedad presentada por la

78

apoderada del señor [REDACTED] y, ordenó la publicación de edictos conforme lo establece la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos (f. 16). En consecuencia, se emitió el aviso respectivo por el referido funcionario público con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno (f. 17).

De acuerdo con el informe de la autoridad competente (fs. 11 y 12), los servidores públicos participantes en dicha diligencia fueron los señores [REDACTED], Alcalde Municipal, y [REDACTED], Secretaria Municipal, ambos de San Emigdio, departamento de La Paz.

Asimismo, informó que los edictos correspondientes al caso aludido, se fijaron en el tablero de avisos de la Alcaldía Municipal en mención, en el predio objeto de titulación y en el Diario Oficial, para su respectiva publicación hasta por tres veces.

En relación con lo anterior, según informe de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno (f. 20), la Secretaria Municipal de San Emigdio, informó al Alcalde la fecha de la última publicación del edicto relativo a la solicitud aludida, correspondiente al Diario Oficial número 152, Tomo 432, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno. Asimismo, se aclara que no se presentó oposición.

iv) Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la apoderada del solicitante de las diligencias aludidas, pidió a la municipalidad en referencia que, en virtud de haber transcurrido el plazo legal, después de la última publicación del edicto correspondiente en el Diario Oficial, se señalara día y hora para la práctica de la inspección del inmueble que se pretendía titular y se practicaran los demás trámites correspondientes (fs. 18).

v) Al respecto, el Alcalde Municipal en referencia (fs. 11 y 12) explicitó que, transcurrido el plazo fijado en los edictos aludidos, sin que ninguna persona hubiese presentado oposición o alegado mejor derecho sobre el inmueble objeto de las diligencias en comento, dicha municipalidad procedió con el trámite para la inspección del mismo, previa citación de los colindantes; para lo cual citó a la Unidad de Control de Bienes del Estado de la Fiscalía General de la República -FGR-.

No obstante, señaló que la FRG manifestó que, para proceder a la inspección solicitada, era necesaria la presentación del plano topográfico del inmueble.

Sobre el particular, mediante nota de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno (f. 21), suscrita por el Alcalde Municipal de San Emigdio, se hizo saber a la licenciada [REDACTED], apoderada del señor [REDACTED] que había sido autorizado el trámite legal relativo a la solicitud efectuada a nombre de su representado y que, según lo referido por la FRG, para proceder a la "inspección y medida del inmueble a titular", era necesario presentar el plano topográfico del mismo, junto con la acreditación de los requisitos correspondientes.

No obstante, se verifica que al pie de la comunicación aludida se dejó constancia de la imposibilidad de realizar dicha notificación, en razón de haberse negado a recibir la misma, en la casa de habitación del señor [REDACTED] (f. 21).

Asimismo, según se verifica en certificación de nota de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno (f. 22), el Alcalde Municipal de San Emigdio hizo saber a la apoderada del señor

██████████ que no fue posible dar seguimiento a las diligencias solicitadas de titularización de inmueble a favor de su representado; debido a la no presentación de los documentos requeridos en nota de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, que eran solicitados por la FGR, para llevar a cabo la “inspección y medida del inmueble a titular”. Por lo cual, dicho funcionario le informó a dicha profesional que la petición incoada quedaría pendiente para el año dos mil veintidós, en espera de la documentación requerida.

En dicha nota se constatan dos anotaciones en las que se detallan las imposibilidades para llevar a cabo la comunicación correspondiente, en razón de la negatoria de recibir la misma, en la casa de habitación del señor ██████████

Sobre este aspecto, la autoridad indicó que la apoderada del solicitante de las diligencias en comento, compareció a la municipalidad en dos ocasiones, manifestando, en la primera que ya había hecho de conocimiento del interesado el requerimiento efectuado; y, en la segunda, que haría consultas a la FGR sobre la presentación de los planos requeridos; a lo cual, se le informó que, si dicha institución le expresaba que no había necesidad de presentar los mismos, lo hiciera del conocimiento de manera escrita, para continuar con el trámite correspondiente.

Sin embargo, señala que a la fecha del informe en referencia no había sido presentado por el solicitante dicha documentación, quedando a la espera de la recepción de la misma, para continuar y finalizar las diligencias de Título de Propiedad.

vi) De acuerdo con lo manifestado en el informe de fs. 11 y 12, el último trámite brindado a las diligencias de titulación, con referencia 02-AMSE-2021, fueron las notificaciones realizadas a la apoderada del solicitante, en las que se le requirió la presentación del plano topográfico del inmueble a titular, para efectos de la realización de la inspección correspondiente.

En tal sentido, en el informe aludido se expresa que el tiempo transcurrido desde el inicio de las diligencias hasta las etapas procedimentales realizadas a la fecha, fue del veintisiete de mayo al veinte de octubre de dos mil veintiuno.

La autoridad competente refirió que el veintiuno de marzo del presente año se recibió de manera informal el plano topográfico y la descripción técnica del inmueble a titular, careciendo del escrito que antecede a los documentos presentados; según consta en la razón de recibo de dichos documentos, suscrita por la Secretaria Municipal (f. 23).

vii) Finalmente, se señaló que la señora ██████████ labora para dicha municipalidad desde noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y, desde mayo de dos mil tres a la fecha del informe, ha ejercido el cargo de Secretaria Municipal; lo cual consta en las certificaciones de los acuerdos municipales de fs. 24 al 26.

Dicha servidora pública, según el informe en comento, debe cumplir con las funciones establecidas en el artículo 55 del Código Municipal, y, en el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la citada municipalidad. Asimismo, interviene –entre otras- en las diligencias de título de propiedad.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, con la información proporcionada por la autoridad competente, es factible determinar que, contrario a lo aducido por el denunciante, la solicitud de título de propiedad incoada por medio de su apoderada, ante la Alcaldía Municipal de San Emigdio, departamento de La Paz, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, identificada con la referencia 02-AMSE-2021, ha sido impulsada por dicha autoridad conforme a las etapas procedimentales establecidas para ese tipo de solicitud y de acuerdo con la normativa correspondiente.

Lo anterior, según consta en las actuaciones procedimentales llevadas a cabo de la siguiente manera: 1) el nueve de junio de dos mil veintiuno fue admitida la solicitud en comento y se ordenó la publicación de la misma por medio de edictos (f. 16); 2) el cinco de julio de ese mismo año, la municipalidad aludida emitió el aviso de admisión de dicha solicitud, para su publicación correspondiente (f. 17); 3) el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la apoderada del solicitante pidió al Alcalde Municipal de San Emigdio, se señalara día y hora para la práctica de la inspección del inmueble a titular y demás trámites correspondientes (fs. 18 y 19); 4) el catorce de septiembre de ese mismo año, la Secretaria Municipal rindió informe al Alcalde Municipal de la citada localidad, por medio del cual le indicó el cumplimiento de la publicación de los edictos correspondientes a las diligencias aludidas (f. 20); y, 5) los días veinte de octubre y trece de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, la autoridad competente requirió a la apoderada del solicitante la presentación del plano topográfico del inmueble a titular y el cumplimiento de los demás requisitos legales, para ese efecto (fs. 21 y 22).

Es menester señalar que, en las comunicaciones intentadas a la apoderada del solicitante, a fin de que presentara la documentación requerida por la FGR, se hizo constar la imposibilidad de efectuarlas, debido a la negativa de recibirlas en la casa de habitación del señor [REDACTED] cuya dirección había sido fijada por la apoderada del mismo como lugar para recibir notificaciones (f. 18). Sin embargo, el Alcalde manifestó que la apoderada compareció a la municipalidad e indicó estar enterada de la documentación requerida y que, en marzo de dos mil veintidós, fue presentada de “manera informal” la documentación correspondiente.

No obstante, según manifestó la autoridad competente, no ha sido posible continuar con el trámite en referencia, debido a la falta de acreditación por parte del peticionario de los requisitos exigidos para ese efecto; por lo cual, la no continuidad de dicho procedimiento no es atribuible a la municipalidad de San Emigdio, departamento de La Paz. En tal sentido, este Tribunal no advierte la ocurrencia de un retardo sin motivo legal en el trámite de la solicitud incoada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED]

Por otra parte, el denunciante adujo que el servicio solicitado a la municipalidad de San Emigdio no habría sido otorgado a su favor, en virtud que su hermana, la señora [REDACTED] con quien tendría problemas familiares, trabaja para el Alcalde de dicha localidad. Sin embargo, la autoridad competente refirió que, de las personas identificadas en la denuncia, solo trabajaba para dicha municipalidad la señora [REDACTED] en el cargo de Secretaria Municipal; por lo cual, el motivo de retraso que alude el denunciante, no posee fundamento.

Por tanto, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese. -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN